

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contenido de la solicitud de reorganización empresarial de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial presentada por la señora Flor María Orozco Puerta ello para los fines del estudio inicial correspondiente. Se advierte que la solicitante rogó dar trámite a la solicitud por conducto del proceso de reorganización abreviado reglamentado en los Decreto 560 de 2020 y Decreto 775 de 2020.

Manizales, octubre 28 de 2022

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE DE SOCIEDAD COMERCIAL  
SOLICITANTE: FLOR MARÍA OROZCO PUERTA  
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00134-00

**1. Objeto de decisión.**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la solicitud de reorganización empresarial de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**2. Consideraciones**

**2.1. Análisis de la solicitud presentada (Competencia).**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso la insolvencia de (...) *las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006 (...).*

Por su parte la ley 1116 de 2006 en su artículo 2, relativo a la atribución de competencia, establece que la Superintendencia de Sociedades tendrá el conocimiento de los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención de los deudores personas naturales comerciantes.

Por su parte la norma en referencia indica que el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, tiene competencia en los demás casos, no excluidos del proceso de insolvencia.

Finalmente, el artículo 12 de la ley 1116 de 2006 establece que la “ *solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica.* (...) trámite respecto del cual será competente la Superintendencia de Sociedades siempre y cuando existan deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, por lo que será competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes (...).

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Flor María Orozco Puerta en su condición de persona natural no comerciante controlante<sup>1</sup> de la sociedad IngeVial PYM S.A.S, elevó la solicitud de reorganización de deudas por el trámite abreviado aduciendo la causal de cesación de pagos por incumplimiento mayor a noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad (...). Causal que fue justificada al indicar que el total de pasivos es de \$285.600.00 de los cuales están vencidos \$168.672.150, obligaciones estas últimas que representan el 59% del pasivo total del deudor.

Sin embargo, verificado los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la factura N° FE99 por valor de \$62.700.000 y expedida por T.I Soluciones S.A del 2 del 19 de octubre de 2021 tiene como deudor a IngeVial PYM S.A.S y no a la solicitante. En ese mismo sentido tenemos el requerimiento de cobro de la factura 495281 del 15 de enero de 2020 expedida por Preflex por valor total de \$25.882.500 de los cuales se encuentran en mora \$15.972.150, de la cual se puede advertir la calidad de deudor de IngeVial PYM S.A.S y no a la solicitante.

Así las cosas y con base en lo previamente expuesto deberá la parte demandante:

1. Aclarar, si lo que pretende es adelantar el proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial, deberá aducir, exponer e identificar las obligaciones directas (créditos – derechos personales) que

---

<sup>1</sup> Artículo 26 y 27 de la ley 222 de 1995.

tiene en favor del número plural de acreedores, precisando si la competencia está radicada en este despacho judicial porque no hay transmisión de las dificultades económicas de la sociedad IngelVial PYM S.A.S, esto es que sus obligaciones son independientes de los de la sociedad controlada.

2. Por el contrario, si la cesación de pagos por incumplimiento del pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad corresponde a IngelVial PYM S.A.S, tal y como fue acreditado con las facturas aportadas al litigio y advierte la solicitante que su crisis financiera no es autónoma sino derivada de la insolvencia de la empresa que controla o de los demás integrantes del grupo, deberá acceder al mecanismo jurisdiccional aquí solicitado de forma conjunta con su subordinada ante la Superintendencia de Sociedades con base en lo reglamentado en el artículo 12 de la ley 1116 de 2006.

## **2.2. Análisis de la solicitud presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que corresponde a los requisitos objetivos y formales establecidos en la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decretos 560 y 775 de 2020; encuentra este despacho judicial que la solicitud no da cumplimiento a algunos de ellos, situación que se advierte de la siguiente forma:

**2.2.1.** Se expone como causal inicio del proceso de reorganización la cesación de pagos por el incumplimiento del pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad y que las mismas no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud<sup>2</sup>.

Supuesto de admisibilidad que no es cumplido por la solicitante, puesto que, de las cuatro obligaciones aducidas en mora por más de noventa días, dos de ellas tienen como deudor a IngelVial PYM S.A.S y no a la señora Flor María Orozco Puerta, se insiste, la factura N° FE99 por valor de \$62.700.000 expedida por T.I Soluciones S.A del 2 del 19 de octubre de 2021 y la factura N° 495281 del 15 de enero de 2020 expedida por Preflex por valor total de \$25.882.500 de los cuales se encuentran en mora \$15.972.150. Además, los otros dos créditos por valor de \$70.000.000 constituido en un pagaré y \$ 20.000.000 en la factura FE103 (no aportada con la solicitud), tampoco cumplen con el requisito de

---

<sup>2</sup> Art. 9 ley 1116 de 2006. (...) Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

admisibilidad, pues no existe de pluralidad de acreedores, pues ambos créditos están en favor Boris Alexander Herrera Álzate.

En ese sentido, deberá la parte solicitante dar estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en el Numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

**2.2.2.** De otra parte, la solicitante no advierte o indica que cuenta con pasivos pensionales, pues de no existir, deberá ser certificado por el profesional de contaduría pública contratado para estos fines. De existir, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006, esto es, deberá tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

**2.2.3.** La demanda no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, puesto que con la demanda no se aportan los documentos allí exigidos. Requerimiento que ratifica el artículo 11 del decreto 772 de 2020. en consecuencia, la parte solicitante deberá aportar:

i) Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

ii) Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

iii) Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

iv) La Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, la cual debe entenderse como la explicación pormenorizada, detallada y precisa, del cómo, cuándo y por qué se incurrió en iliquidez empresarial: Cesación de pagos<sup>3</sup>. Requisito que no es cumplido en la solicitud presentada, en tanto y cuanto se habla hechos genéricos ocurridos entre el año 2020 y 2021 sin que se explique, las

---

<sup>3</sup> ÁLVARO ISAZA UPEGUE, ALVARO LONFOÑO RESTREPO, Comentarios al Régimen de insolvencia empresarial, Tercera Edición Editorial Legis, Pag. 19 y 20. (...) *Un cuidadoso estudio de las causas y los hechos no permite llegar a un adecuado diagnóstico de la situación, a través del cual es preciso identificar los factores y los problemas que afectan la empresa desde el punto de vista financiero, de mercado, de producción y estratégico económico. La solución de la crisis depende, en gran medida, de la forma como el empresario afronta el cambio con prontitud y, ante todo, de un acertado diagnóstico de las causas, pues, en últimas, el acuerdo de reorganización debe ser fundamentado no sólo en las proyecciones financieras sino también en un plan de reorganización de los negocios, el cual debe estar, irremediablemente encaminado a superar las causas que generaron la crisis.*

repercusiones de ello desde el punto de vista, financiero y contable.

De este modo, deberá la parte solicitante, ajustar la explicación dada en la *memoria detallada* expuesta en la solicitud, ello conforme a las exigencias dadas por la norma en cita, además precisando que es una deudora afectada por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

v) Conforme al numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, la solicitud la solicitud del proceso de reorganización deberá ir acompañada entre otros documentos de: Un flujo *proyectado* de caja para atender el pago de las obligaciones, documento *en el cual esté incluida la forma como se atenderá las obligaciones, no solo del acuerdo sino las que se generen con posterioridad, el cual debe ser el resultado de un estudio económico y financiero, basado en estadísticas y en la realidad económica de la empresa, a partir del cual el promotor y las partes del proceso pueden evaluar la razonabilidad de lo que propone el deudor.*<sup>4</sup>

Documento en mención del cual adolece la solicitud, y por lo tanto deberá ser aportado en los términos previamente anunciado dentro del término de subsanación.

vi) Conforme al numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, la solicitud la solicitud del proceso de reorganización deberá ir acompañada entre otros documentos de: *6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.*

Documento que según las directrices de la Superintendencia de Sociedades i) no excluye tal requisito para las personas naturales comerciantes y ii) debe contener lo siguiente:

- 1) Un resumen ejecutivo de la empresa
- 2) Descripción de la empresa
- 3) Sector y comportamiento al cual pertenece la empresa
- 4) Análisis de mercado de la empresa
- 5) Estrategias de la Empresa e implementación
- 6) Costos, proveedores y suministros
- 7) Gerencia y personal de la empresa

---

<sup>4</sup> ÁLVARO ISAZA UPEGUE, ALVARO LONFOÑO RESTREPO, Comentarios al Régimen de insolvencia empresarial, Tercera Edición Editorial Legis, Pag. 71.

- 8) Operación e infraestructura de la empresa
- 9) Aspectos legales y tributarios
- 10) Análisis financiero de la Empresa.

Requisito en mención, que tampoco es cumplido en la solicitud que se analiza, no siendo dable la argumentación dada por el solicitante frente a su no exigencia; pues debe recordarse, que la calidad que ostenta la solicitante es de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial, lo que implica el hecho de ser un profesional en su actividad se le exige un comportamiento superlativo, cual es *ser un buen hombre o mujer de negocios (ley 222 de 1999)*.

#### **2.2.4. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.**

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Dr. Alexander García Orozco, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.799-110 y tarjeta profesional N° 378.985. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

Debido a lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 14 de ley 1116 de 2006, la solicitud de reorganización empresarial de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial presentada por la señora Flor María Orozco Puerta tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales establecidas en los numerales, por lo que se requiere a la parte solicitante, para que en el término de diez (10) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial de persona natural no

comerciante controlante de sociedad comercial presentada por la señora Flor María Orozco Puerta, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

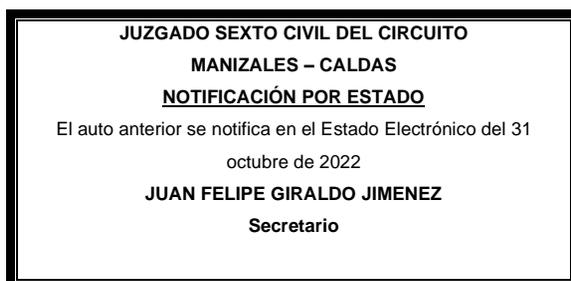
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** DEBERÁ la parte solicitante presentar la subsanación de los yerros advertidos en un solo escrito de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a85bf3f337aa6f50039558dd0bc55a5916f1f80f9bddd9dc7720effb07bfa**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**